



MINISTERIO  
DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE

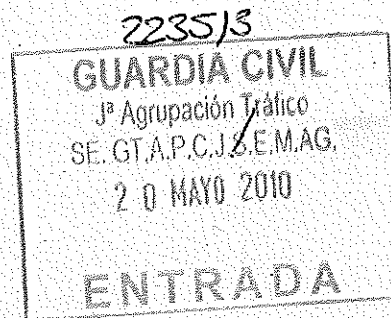
Salida 0008 Nº. 2010000800001328  
19/05/10 09:58:57

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE TRANSPORTES

SECRETARÍA GENERAL  
DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPORTE  
TERRESTRE

Excmo. Sr. D. Antonio Dichas Gómez  
General Jefe de la Agrupación de Tráfico  
de la Guardia Civil  
C/ Ibáñez Íbero, 4  
28003 Madrid



Como continuación al escrito de este Centro Directivo de 21 de diciembre de 2009, con el que se comunicaba que desde el 16 de diciembre de 2009, debía ser utilizado el nuevo modelo de "certificado de actividades" establecido por la Decisión de la Comisión Europea de 14 de diciembre de 2009, se hace necesario aclarar las circunstancias sobre su utilización a fin de facilitar el trabajo de las fuerzas encargadas de su control.

La Comisión ha decidido que, dado que se ha demostrado que el impreso de certificación que figura en el anexo de la Decisión 2007/230/CE es insuficiente para cubrir todos los casos en los que resulta técnicamente imposible registrar las actividades de un conductor en el aparato de control, es necesario que el citado impreso debe modificarse, añadiendo algunos elementos a los indicados en la precitada Decisión, estableciendo un nuevo modelo de certificación en la Decisión 2009/959/EU, de 14 de diciembre, en concreto las definiciones de: estuvo de vacaciones, estuvo de permiso o de descanso, efectuó un trabajo distinto del de conducción.

La Decisión, tomada en virtud del artículo 11.3 y artículo 13 de la Directiva 2006/22/CE de la Comisión, tiene especial relevancia en cuanto a las actuaciones de inspección y control del Reglamento (CE) nº 561/2006 llevadas a cabo en carretera. Así, para aclarar posibles dudas de aplicación, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

### CUÁNDO UTILIZAR EL CERTIFICADO DE ACTIVIDADES

Dos son los conceptos fundamentales sobre los que gira toda la Decisión, recogidos en los considerandos de la misma:

1. "La principal fuente de información en los controles en carretera, la constituyen los datos registrados por el tacógrafo. La ausencia de datos solo debe justificarse cuando por razones objetivas haya sido imposible el registro de datos en el tacógrafo, incluida su introducción manual. En tales casos, debe emitirse una certificación que confirme las razones en cuestión.
2. "El impreso de certificación debe utilizarse únicamente si, por razones técnicas objetivas, los datos registrados por el tacógrafo no pueden demostrar que se han respetado las disposiciones del Reglamento (CE) nº 561/2006".

El texto del certificado de actividades a cumplimentar es el establecido en el Anexo de la Decisión 2009/959/EU.



En cuanto a los criterios para uso del formulario, la Comisión de la UE ha publicado la **NOTA ORIENTATIVA 5**, tratando de aclarar las dudas que se puedan presentar en su cumplimentación.

El certificado de actividades **no será exigido para aquellas actividades que puedan ser registradas por el tacógrafo**. En todas las circunstancias, el **conjunto completo** de datos registrados por el tacógrafo, **completado** por el formulario, **si es necesario, se admitirá como prueba suficiente** para demostrar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 561/2006 o del AETR, a no ser que **exista una sospecha justificada**.

**No se exigirá** certificado alguno **en relación con los periodos de descanso diarios y semanales**. En **ningún caso**, en los descansos semanales de hasta cuatro días inclusive, debidamente **registrados** por el tacógrafo **se exigirá** el certificado de actividades. No obstante, a partir de estos cuatro días, el conductor **podrá voluntariamente** aportar éste marcando la casilla número 16 del mismo si no se hubiese registrado tal periodo en el tacógrafo. Hay que señalar que **un descanso semanal no superior a cuatro días, puede producirse** por la obligación, establecida en el Reglamento (CE) nº 561/2006, de **recuperar** descansos semanales **reducidos** anteriores.

El "**certificado de actividades**" a utilizar, establecido en el Anexo en la Decisión, **se acepta** en **cualquiera** de las **lenguas oficiales** de la **Unión Europea**, pues su formato normalizado facilita la comprensión, al contener una serie de campos predeterminados y numerados.

#### **CUMPLIMENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ACTIVIDADES**

1. Rellenado a máquina.
2. Firmado por el **representante** de la empresa y por el **conductor, exigiéndose firmas originales**.
3. El certificado tiene que estar **firmado antes de empezar el viaje**.
4. Conductor autónomo: **éste firma dos veces**, como representante de la empresa y como conductor.
5. No se puede modificar el texto normalizado.
6. Únicamente es válido el original firmado.
7. No se admiten alteraciones manuscritas del formulario.
8. Se puede imprimir el formulario con el logo de la empresa y sus datos de contacto. No obstante, se tiene que cumplimentar, además, los campos de información de la empresa, estén estos o no en el logo de la empresa.

La **realización** de un transporte **careciendo** del "certificado de actividades" en los casos para los que están previstos en la Decisión de la Comisión 2009/959/EU, de 14 de diciembre, **no es una infracción en sí misma**. La infracción se produce por no llevar a bordo del vehículo, la documentación que justifique que, las actividades de los conductores, se ajustan al cumplimiento del Rº 561/2006. Esta carencia **supondrá una infracción muy grave**, tipificada en el **artículo 140.24** de la LOTT y **197.24** del ROTT, consistente en la carencia de hojas de registro del tacógrafo, de la tarjeta de conductor o de los documentos impresos que exista obligación de llevar en el vehículo.

#### **ADMISIÓN DEL CERTIFICADO ACTIVIDADES POR FAX**

La Confederación Española de Transporte de Mercancías solicitó de la Subdirección General de Inspección de Transporte Terrestre la posibilidad de que fuera aceptado el certificado de actividades para el caso de que una empresa tuviera conductores desplazados permanentemente de la localidad de residencia de la empresa, es decir conductores con residencia en municipios distintos y distantes de la sede de la misma, que les hiciera imposible



la remisión del certificado original con la antelación debida, pues estos conductores nunca pasaban por la sede de la empresa.

La petición ha sido estudiada y discutida por el Grupo de Trabajo de Apoyo Técnico a la Comisión de Directores Generales de Transportes en Materia de Inspección, en su reunión celebrada el pasado 6 de mayo de 2010. El grupo ha aprobado el siguiente criterio:

**Se aceptará**, para todos los transportes sometidos a inspección en España, que el "certificado de actividades" previsto en la Decisión de la Comisión 2009/959/UE, **pueda ser remitido por fax** al conductor, y **no** ser exigido el **documento original** en carretera, **únicamente** para aquellos conductores que, de forma **permanente**, su lugar de residencia sea **distinto**, y suficientemente **alejado** de la sede de residencia de la empresa, que les haga imposible desplazarse a ésta para, **previamente** a la realización del transporte, recibir el certificado original, **única y exclusivamente si se cumplen, a la vez, todos los requisitos** siguientes:

1. El **tacógrafo** instalado en el vehículo será **digital**. **No** se admitirá que el tacógrafo sea **analógico**.
2. Todos los campos del formulario deben **cumplimentarse a máquina**, en la parte que no corresponda rellenar al conductor.
3. El lugar en que se emita el certificado por el empresario, residencia de la empresa y el lugar en el que firme el conductor serán diferentes.
4. La parte del certificado que corresponde rellenar **al conductor**, que será lugar y fecha, se **admitirá** que esté escrita **a mano** por el mismo.
5. El conductor debe cumplimentar la parte del certificado que le corresponde en el mismo **momento en que lo reciba**, de forma que, coincida esta fecha con la de la firma del empresario y, por supuesto, con la del fax que figura en la parte superior del documento.
6. La **expedición** del certificado será **anterior** al inicio del viaje.
7. El certificado tiene que ir **a bordo** del vehículo. **No se admitirá** que el documento sea **remitido** por la empresa en el **momento del control**.

Madrid, 18 de mayo de 2010  
El Director General de Transporte Terrestre,

  
Juan Miguel Sánchez García